



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCION DE TUTELA
RADICADO	NO. 05001-31-05-007-2021-00524-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 003 de 2022
ACCIONANTE	BIBIANA AVILA LASSO CC. N° 1.128.463.493
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
VINCULADA	BANCO DE LA REPÚBLICA
TEMAS Y SUBTEMAS	LA VIDA DIGNA, LA SALUD, LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MÍNIMO VITAL Y A LA EDUCACIÓN
DECISIÓN	NIEGA POR IMPROCEDENTE

La señora BIBIANA AVILA LASSO, identificada con la C.C 1.128.463.493, actuando en nombre propio, con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela para que sean protegidos los derechos fundamentales que se consideran vulnerados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y donde se vinculó además al BANCO DE LA REPÚBLICA, con base en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta la accionante, que a través de la Resolución N° 384264 del 31 de octubre de 2014, el Banco de la República y COLPENSIONES, le reconocieron en calidad de hija menor de edad, la sustitución del 50% de la Pensión de jubilación que le fue reconocida a su padre CARLOS ERNESTO AVILA TRUJILLO. Informa que, a mediados de la anualidad del 2016, empezó estudios de pregrado en una institución educativa, recibiendo puntual e ininterrumpidamente el pago del porcentaje de la mesada pensional, por parte del Banco de la República.

Aduce la accionante que el 24 de junio del 2019, el banco en mención, le envió a sus pensionados un comunicado donde manifestaba que a partir del 01 de enero de 2020, COLPENSIONES pagaría directamente las pensiones legalmente reconocidas a su cargo y el Banco de la República la otra parte correspondiente; dado que el día 31 de diciembre de 2019 se terminaría el convenio interadministrativo que estas dos entidades tenían desde hace varios años, en donde el Banco pagaba en un 100% dichas pensiones en la modalidad de Compatibilidad pensional. Se aclaraba además a los pensionados, que la entidad bancaria cancelaría su mesada pensional el

primer día hábil de cada mes y COLPENSIONES pagaría la mesada los últimos 5 días hábiles de cada mes (mesadas vencidas).

Advierte la parte interesada, que el 2 de septiembre de 2019, el Banco de la República envía a sus pensionados, un comunicado aclarando los pagos efectuados en el año 2018 por esta entidad y COLPENSIONES, esto con el fin de presentar los reportes a la DIAN. Y consecuentemente el 28 de enero de 2020, fecha en la cual cumplió 23 años, allegó al Banco referido el respectivo certificado de estudio para el primer semestre del 2020, en el cual se informaba que se encontraba matriculada en el semestre octavo del programa de medicina. Pero el 30 de abril de 2020, al revisar su cuenta bancaria, no encontró depositado el dinero que debía cancelar COLPENSIONES para ese mes, pero al solicitar se le aclarara por qué no se había efectuado aun el pago respectivo, obtuvo como respuesta que debido a la emergencia declarada por el Gobierno, respecto a la pandemia del COVID 19, los pagos se encontraban atrasados y que serían depositados los 5 primeros días hábiles del mes de mayo de 2020. No obstante, al consultar nuevamente el 10 de mayo de esa anualidad, esta vez le indican que el pago estaba suspendido, por falta de allegar el certificado de estudio vigente, que acreditaba que se encontraba estudiando el primer semestre de 2020. Pese a que el día 28 de enero, había allegado dicha certificación de estudio al Banco de la República y que en ningún momento se recibió por parte de la entidad accionada, requerimiento para aportar dicha documentación.

Para la actora la mora en el pago por parte de COLPENSIONES, de la porción de la mesada pensional de los meses de abril y mayo de la presente anualidad y las que se sigan causando, afecta sus derechos fundamentales a la vida digna, la salud, la seguridad social, al mínimo vital y a la educación. Pues su sostenimiento en calidad de estudiante oriunda del departamento del Huila, los cubre oportunamente con dichos recursos.

PRETENSIONES

Solicita la señora BIBIANA AVILA LASSO, se le ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, que, en el término de 48 horas, proceda a reconocer y pagar el valor de las mesadas pensionales, adeudadas desde el mes de abril de 2020 a la señora BIBIANA AVILA LASSO. y consecuentemente, proceda de forma inmediata a realizar los aportes respectivos al servicio a la seguridad social en salud a que tiene derecho.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017 y 333 de 2021, entre otros, la presente acción constitucional se admitió mediante auto del 10 de diciembre de 2021, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada y vinculada, además, se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca. Además, se negó la medida provisional solicitada por la parte actora en la medida que no cumplía con los requisitos del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

RESPUESTAS A LA ACCIÓN DE TUTELA

-BANCO DE LA REPÚBLICA. Mediante memorial que arribó al Despacho, recibido el 14 de diciembre de 2021, advierte que no ha vulnerado derecho alguno a la parte tutelante. A reglón seguido, menciona los antecedentes de la figura de la compatibilidad pensional, para arribar al caso concreto, donde aduce que en virtud de esa figura, el Banco concedió la pensión de jubilación convencional al padre de la tutelante el señor CARLOS ERNESTO ÁVILA TRUJILLO, accediendo a dicha pensión a cargo de COLPENSIONES dado que siguió realizando cotizaciones al sistema general de pensiones y cumpliendo con los requisitos de ley respectivos, quedando el Banco únicamente responsable de la diferencia entre una y otra pensión. aclara la entidad que la pensión compatible fue sustituida a la tutelante con las características que venían siendo reconocidas. Después de explicar los porcentajes reconocidos a sus beneficiarios, esposa e hijas; explicó la forma de pago que antes se surtía donde el Banco asumía el pago total y COLPENSIONES transferiría a éste las sumas correspondientes, sin embargo, dicho convenio tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, a partir de la cual COLPENSIONES asumiría el pago total de la pensión a su cargo y el banco asumiría el excedente correspondiente.

Aclara la entidad vinculada que actualmente la mesada pensional de la tutelante asciende a \$2.158.750, correspondiente al 50% del mayor valor a cargo del banco y evidencia además que no tiene saldos pendientes a desembolsara a la interesada.

-COLPENSIONES. Mediante memorial que arribó al Despacho, recibido el 16 de diciembre de 2021, No. de Radicado, 2021_14858739, advierte la entidad que NO está probado el perjuicio irremediable que justifique el desconocimiento del carácter subsidiario de la acción de tutela y el debido proceso administrativo. E indica que extraña y convenientemente, olvida la accionante mencionar en su escrito de tutela que ya había presentado una por hechos similares, y de la cual conoció el juzgado séptimo penal para adolescentes con funciones de conocimiento de Medellín, bajo el radicado No. 2020-0054, la cual niega las pretensiones por improcedente. lo cual deriva en que acceder a las prestaciones del accionante es desconocer la cosa juzgada. Destaca además la entidad, el carácter subsidiario de la tutela para discutir acciones u omisiones de la administración, lo cual deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Así mismo, hace mención la entidad de la figura de la acción temeraria, de conformidad al artículo 38 del Decreto 2591 de 1991. al igual que lo reiterado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto, para indicar que en el caso concreto se configura tal situación, pues la accionante adelantó acción de tutela con los mismo hechos, pretensiones y partes, trámite adelantado en el juzgado séptimo penal para adolescentes con funciones de conocimiento de Medellín, bajo el radicado No. 2020-0054, por lo que la presente tutela debe ser declarada improcedente. Consecuentemente, hace referencia también a la figura de la Cosa Juzgada, para subrayar las consecuencias de modificar órdenes ya ejecutoriadas, indicando que se desconocen los principios de certeza, seguridad jurídica y legalidad. Insiste la entidad así mismo en que no se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que hace necesaria la intervención de un juez de tutela.

En razón a lo anterior, solicita la entidad que teniendo en cuenta la identidad de partes, hechos y pretensiones que se presenta en el caso bajo examen, se declare que la acción de tutela es temeraria y como consecuencia de lo anterior se NIEGUE la misma ante la existencia de cosa juzgada constitucional,

debido a que ya fue objeto de debate y resolución por parte de otro despacho. Subsidiariamente, solicita COLPENSIONES se DENIEGUE la acción de tutela en su contra C por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que COLPENSIONES haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

ACERVO PROBATORIO

-Documentos aportados por la parte **ACCIONANTE**:

- Copia de la cedula de ciudadanía de la accionante.
- Comunicado enviado por el Banco de la Republica a los pensionados explicando el cambio de modalidad de pagos de la pensión, fechado el 24 de julio de 2019.
- Copia de la certificación que hace constar que la aquí accionada es pensionada del 2 de septiembre de 2019.
- Copia del certificado de estudio de la accionante del 22 de noviembre, 29 de junio de 2021.

-Documentos aportados por **EL BANCO DE LA REPÚBLICA**:

- Memorando de reconocimiento de la pensión del 19 de mayo de 2011.
- Comunicación del 6 de febrero de 2017 de Laura Ávila
- Certificado de estudio del 14 de diciembre de 2020, junio de 2021 y mayo de 2021.
- Listado de pagos realizados a favor de la tutelante durante el 2020 y 2021.
- Certificado de personería jurídica de la entidad.

-Documentos aportados por **COLPENSIONES**:

- Fallo de la acción de tutela Radicado 0500131180072020-00054-00 del Juzgado Séptimo Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento.
- Formato de Comunicación Administración del Personal de la entidad.

PROBLEMA JURIDICO

¿Han vulnerado la accionada LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, el derecho fundamental de petición a la tutelante al no reconocer y pagar el valor de las mesadas pensionales, adeudadas desde el mes de abril de 2020 y consecuentemente, ¿no realizar los aportes respectivos al servicio a la seguridad social en salud a que tiene derecho?

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 consagra la Acción de Tutela para todas aquellas personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas y privadas, sin restricción alguna, para reclamar ante los jueces, mediante un proceso preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales consagrados en la Constitución Nacional de manera expresa o referida en el Título II y los reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales en virtud de los artículos 93 y 94, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por un particular.

EL CARÁCTER SUBSIDIARIO Y EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Es reiterativa la Corte constitucional en realzar el carácter subsidiario de ésta acción constitucional, como es el de la tutela para reclamar acreencias monetarias, pago de la mensualidad pensional, es así como en la Sentencia T-315 de 2017, a modo de ejemplo, indica: *“En reiteradas ocasiones la jurisprudencia proferida por este tribunal ha señalado que, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para garantizar el reconocimiento de derechos pensionales, pues el escenario idóneo para hacerlo es la justicia laboral ordinaria o contencioso administrativa, según corresponda...”*. de igual manera la Corte Constitucional en la Sentencia T-063 de 2013, indica las excepciones para asirse a la acción constitucional, en los siguientes términos: *“la herramienta constitucional procede de manera excepcional para amparar las garantías derivadas del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, en los siguientes casos: i) cuando no existe otro medio de defensa judicial o, en caso de existir, el mismo no resulta idóneo ni eficaz para garantizar la protección de los derechos fundamentales del peticionario, evento en el que la tutela procede como mecanismo principal y definitivo de defensa, ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía y ii) cuando esta se promueve como mecanismo transitorio, siempre que el demandante demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales, solo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida, de manera definitiva, el conflicto planteado”*.

-La acción de tutela por los mismos hechos. Temeridad y cosa juzgada. El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, refiere la **actuación temeraria**: *“Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”*. De igual forma, la Corte Constitucional frente a este tópico, explicó: *“Para que exista una actuación temeraria es necesario que concurren tres elementos: identidad de causa, identidad de partes e identidad de objeto”*. Precisamente, en la Sentencia T-298 de 2018, se explicó que existe temeridad cuando existe: *“(i) una identidad de causa, cuando las acciones se fundamentan en unos mismos hechos que le sirven de origen; (ii) una identidad de objeto, cuando las demandas buscan la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental; y (iii) una identidad de partes, cuando las acciones se dirijan contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado”*

En cuanto a la **cosa juzgada**, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-289 de 2020, resaltó que en los eventos en los que una misma persona instaura tutelas de manera sucesiva en las que converge identidad de partes, hechos y pretensiones, esta Corporación ha precisado que más allá de la declaratoria de temeridad, es preciso estudiar si ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional sobre la primera de las acciones promovidas, pues cuando ello ocurre, las tutelas subsiguientes son improcedentes. En cuanto a esta figura jurídica, se ha señalado: *“Se trata de una institución jurídico-procesal en cuya virtud se dota de carácter inmutable, vinculante y definitivo a las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales en sus providencias definitivas, con lo cual se garantiza la finalización imperativa de los litigios y en ese sentido el predominio del principio de seguridad jurídica...En tratándose del recurso de amparo la existencia de la cosa juzgada constitucional se estatuye como un límite legítimo al ejercicio del derecho de acción de los ciudadanos, impidiéndose acudir de forma repetida e*

indefinida a los jueces de tutela, cuando el asunto ya ha sido resuelto en esta jurisdicción, respetando así el carácter eminentemente subsidiario del mecanismo constitucional."

CASO CONCRETO

Solicita mediante la presente acción de tutela la tutelante se le reconozca y pague el valor de las mesadas pensionales, adeudadas desde el mes de abril de 2020, así como realizar los aportes respectivos al servicio a la seguridad social en salud a que tiene derecho y que es responsabilidad de COLPENSIONES.

Para el caso sub lite está acreditado que la tutelante es beneficiaria de la pensión compatible sustituida de su padre quien fuere el acreedor de la misma. Así mismo que a partir del 31 de diciembre de 2019, COLPENSIONES asumiría el pago total de la pensión a su cargo y el banco asumiría el excedente correspondiente. De igual forma que actualmente la mesada pensional recibe la tutelante asciende a \$2.158.750, correspondiente al 50% del mayor valor a cargo del Banco de la República.

Es de anotar que, pese a que la accionante manifiesta no se le han cancelado las mesadas pensionales a cargo de COLPENSIONES desde el mes de abril de 2020 e incluso reclama los aportes destinados al sistema de seguridad social en salud, no aportó prueba que dé cuenta de tal situación, incluso al consultar la página de ADRES, la usuaria aparece activa en la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S en el régimen contributivo desde el 1 de junio de 2020 como cotizante y estado de afiliación activa.

En ese sentido advierte esta instancia que recurrir a la acción de tutela en aras de obtener el cumplimiento del valor de las mesadas pensionales, adeudadas desde el mes de abril de 2020, no es el mecanismo idóneo para asirse a tales pretensiones, en tanto que tiene otro medio, tal es el caso de la justicia ordinaria. Pues a propósito, es reiterativa la tesis de la Corte Constitucional al indicar la improcedencia de la acción de tutela para reclamar cualquier tipo de acreencias laborales, en los siguientes términos: *"ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario"*. Sentencia T-040 de 2018. En ese sentido y siguiendo la línea jurisprudencial, respecto al asunto planteado: *"El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales."* En este sentido, al no acreditar la actora trasgresión alguna a sus derechos fundamentales con el no pago de las mesadas pensionales en su favor, se declarará improcedente la acción de tutela, en razón a que se trata de una controversia que debería ser resuelta por la jurisdicción ordinaria respectiva.

Considerando las condiciones particulares del caso, no es admisible la intervención excepcional del juez de tutela y máxime cuando los valores reclamados obedecen al cumplimiento del pago de una mesada pensional. A esto se le suma que al no acreditarse una situación tal que, requiera la usanza de este mecanismo residual, a fin de valorar si realmente la entidad accionada, vulneró los derechos fundamentales invocados por la tutelante, pues no hay certeza sobre las condiciones de ésta y cuánto le afecta el no pago de las acreencias que reclama a tal grado que amerite la interposición

de la acción constitucional, pues aparte de mencionarse que lo requiere para solventarse sus necesidades considerando la calidad de estudiante, no hay una convicción significativa que se traduzca y/o ubique como un sujeto de especial relevancia constitucional, como para asirse a este mecanismo y máxime cuando además recibe una mensualidad por parte del Banco de la República que sin lugar a dudas le ofrece apoyo adicional en su subsistencia mínima.

En conclusión, en caso sub examine no existe el convencimiento sobre la debilidad manifiesta de la parte interesada que le haga posible ventilar sus pretensiones a través de este mecanismo constitucional, como tampoco consta que en su caso específico se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable y más considerando que ya había interpuesto otra acción de tutela en otro despacho, tal como lo informó COLPENSIONES en su escrito de réplica donde si bien están involucradas las dos entidades, los mismos sujetos procesales; -aunque en esta oportunidad se vinculó la entidad bancaria de manera oficiosa, diferente a la primera que si se accionó directamente-; la misma pretensión, el presupuesto fáctico se resume en igual sentido; se allegan pruebas similares; a no ser por las diferencia en las partes; se presumiría que está incurriendo en una acción temeraria, no obstante se ha de advertir a la accionante sobre la improcedencia de acudir a la justicia con el ánimo de perseguir las misma pretensiones, basada en los mismos hechos y donde se involucren las mismos sujetos procesales, sin justificación alguna, de lo que se inferiría la mala fe en dicha actuación y se denegaría de plano la acción constitucional con las sanciones respectivas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Dada la discrepancia advertida en los sujetos procesales de cualquier modo, independiente de la certeza o no de la configuración de la "cosa juzgada" en este asunto, dada las nimias discrepancias advertidas, -en los sujetos procesales y derechos invocados-, se insiste, pero que a ciencia cierta, tiene dentro del punto de intersección en común a la tutelante, sin embargo, pone en entredicho la configuración exacta de tal figura; Contrario sensu, hay certeza de que existe un fallo de tutela, derivado del estudio juicioso y extenso que consideró la misma situación declarando la improcedencia de la misma. No hay punto de discusión que la tutelante no se vio beneficiada del fallo indicado, sin embargo, se traduce en que es un asunto ya resuelto, lo que deriva en un límite frente a la interposición del ejercicio en la interposición de la acción de tutela de forma reiterada e indefinida, cuando el asunto ya ha sido decidido, en este caso, por el Juzgado Séptimo Penal para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Medellín, bajo el radicado No. 2020-0054, desde el 23 de junio de 2020.

No obstante, hace énfasis esta instancia además en el carácter subsidiario de la acción de tutela, la falta de acreditación de un perjuicio irremediable, lo que deriva en que se denegará las pretensiones de la tutelante por cuanto la **improcedencia la acción de tutela**.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE DENIEGA POR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional interpuesta por la ciudadana BIBIANA AVILA LASSO, identificada con la C.C 1.128.463.493, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y donde se vinculó de manera oficiosa al BANCO DE LA REPÚBLICA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda5daf4dcd9d80a1d8b0d2767c014c76c6c5340a155d6c313b6db8bafdbf42c**
Documento generado en 17/01/2022 04:22:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>